



Expediente:	056900341976
Radicado:	RE-02012-2023
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	17/05/2023
Hora:	10:33:09
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0687-2023 del 02 de mayo de 2023, se denuncia ante la Corporación que "el señor Jaime Mejía, está tumbando el bosque y perjudicando la parte de la vereda que se beneficia del nacimiento de agua que nace allí", hechos ocurridos en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 05 de mayo 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita técnica con la finalidad de verificar los hechos informados, generándose el informe técnico N° **IT-02733-2023 del 12 de mayo del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0687-2023 del 02 de mayo de 2023, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda la primavera, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X-75° 11 '52.89" Y 06° 31 '36.24" Z 1633 msnm.

- El día 05 de mayo se realizó un recorrido por el predio en compañía del señor Adán Ortiz Castañeda, durante la visita no se evidencia tala de bosque nativo, se pudo observar la limpia y zocola de un rastrojo alto, donde se encontraban algunos árboles (6) de aproximadamente 5 pulgas de diámetro de la especie carate y yarumos, los demás son arbustos de tipo colonizadores y caña brava, (la rocería se realizó en un área de 200m2 aproximadamente y se hizo con el propósito de sembrar café como fuente económica en la finca).

-En las fajas de retiro y áreas perimetrales al nacimiento de agua, donde se encuentran construidas la boca toma y tanques de almacenamiento de agua, se evidencia la rocería de algunas coberturas vegetales (rastrojos altos).

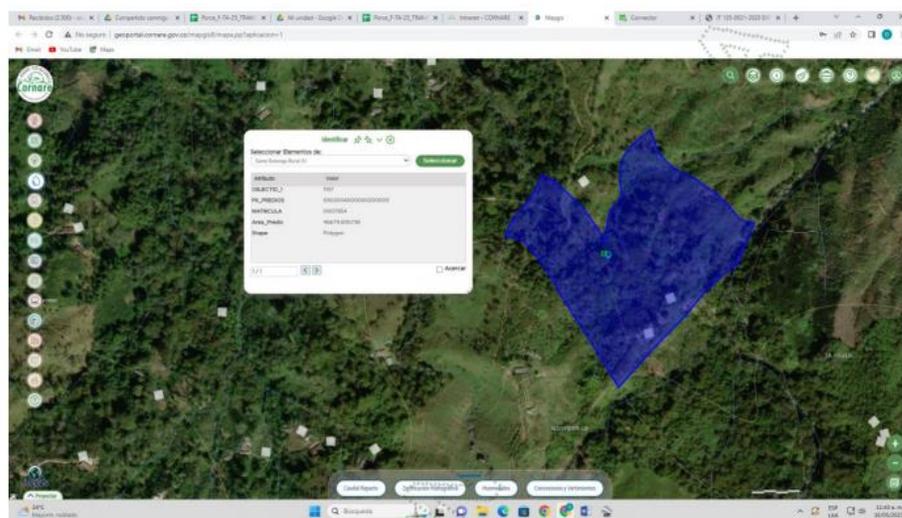
-El señor Adán Ortiz Castañeda, manifiesta que el señor Jaime Mejía lo amenazó con quitarle el agua, ya que este nace en predios de su propiedad.



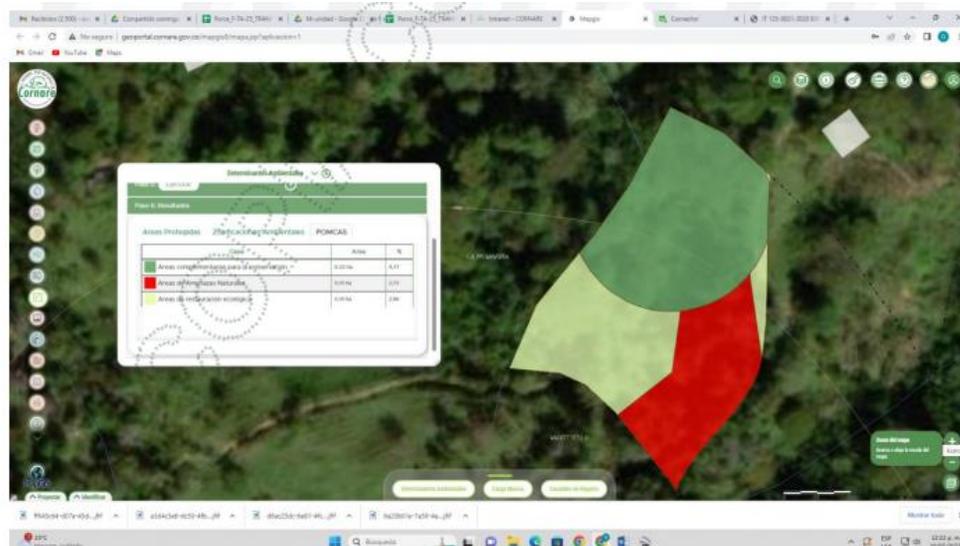
-El señor Adán Ortiz Castañeda, manifiesta que según información de algunos vecinos el señor Jaime Mejía está talando sobre la parte alta del nacimiento, por esta razón se realizó el respectivo desplazamiento y recorrido de campo por esta zona y no se observó afectación alguna en la parte alta.

-Durante la visita y recorrido por las fincas no fue posible ubicar ni establecer conversación con el señor Jaime Mejía, la casa se encontraba sola y nadie atendió a los reiterados llamados en el predio, además tampoco contesta las llamadas telefónicas hechas al número aportado por algunos vecinos. (3137982927).

- El señor Adán Ortiz Castañeda, manifiesto que se encuentran inscritos en la base de datos como usuarios del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), bajo el IT-06104-22 del 27 de septiembre de 2022. Información que fue verificada y corroborada en las bases de datos de la corporación. -Durante la visita y recorrido por el predio se logró evidenciar que los señores Adán Ortiz Castañeda y Jaime Mejía Quintero, vienen teniendo problemas de carácter personal.



Ubicación de lugar, objeto de la visita



Consultado el geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio se encuentra dentro de los polígonos de los POMCA, por tal motivo se pueden identificar que el 4.77% son Áreas complementarias para la conservación, el 2.73% son Áreas de amanza natural y 2.96% son Áreas de restauración ecológica.



Imágenes de la visita realizada, donde se evidencia la rocería y zocola de cobertura vegetal.

CONCLUSIONES

Durante la visita no se evidencia tala de bosque nativo, se pudo observar la limpia y socola de un rastrojo alto donde se encontraban algunos árboles (6) de aproximadamente 5 pulgadas de diámetro de la especie carate y yarumos, los demás son arbustos de tipo colonizadores y caña brava, (la rocería se realizó en un área de 200m² aproximadamente y se hizo con el propósito de sembrar café como fuente económica en la finca).

En las fajas de retiro y áreas perimetrales al nacimiento de agua, donde se encuentran construidas la boca toma y tanques de almacenamiento de agua, se evidencia la rocería de algunas coberturas vegetales (rastrojos altos).

No fue posible ubicar ni establecer conversación con el señor Jaime Mejía, la casa se encontraba sola y nadie atendió a los reiterados llamados en el predio, además tampoco contesta las llamadas telefónicas hechas al número aportado por algunos vecinos. (3137982927).

El predio del señor Adán Ortiz Castañeda, cuenta con Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), bajo el IT06104-22 del 27 de septiembre de 2022. Información que fue verificada y corroborada en las bases de datos de la corporación.

Se logró evidenciar que los señores Adán Ortiz Castañeda y Jaime Mejía Quintero, vienen teniendo problemas de carácter personal. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-02733-2023 del 12 de mayo del 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor JAIME MEJÍA QUINTERO.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0687-2023 del 02 de mayo de 2023
- Informe técnico de queja N° IT-02733-2023 del 12 de mayo del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y arbustos, en el sitio con coordenadas X-75° 11'52.89" Y 06° 31'36.24" Z 1633 msnm, en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por la Corporación el día 05 de mayo de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-02733-2023 del 12 de mayo del 2023; la anterior medida se impone al señor **JAIME MEJÍA QUINTERO (sin más datos)**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JAIME MEJÍA QUINTERO**, que para el aprovechamiento forestal en su predio, deberá solicitar la respectiva autorización ante CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JAIME MEJÍA QUINTERO**, entregando copia íntegra del Informe Técnico de Queja N° IT-02733-2023 del 12 de mayo del 2023.



ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900341976

Fecha: 16/05/2023

Proyectó: Paola A. Gómez

Técnico: Doris Castaño / Orlando Vargas

